



Resolución Rectoral N° 0943-2021-UNAP

Iquitos, 14 de octubre de 2021

VISTO:

El Oficio N° 005-CS-LP-1 UNAP-2021, presentado el 06 de setiembre de 2021, por el presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1, Oficio N° 1158-2021-DGA-UNAP, del 20 de setiembre de 2021, del Director General de Administración de la UNAP, Informe N° 208-2021-OAJ-UNAP y Oficio N° 201-2021-OAJ-UNAP, del 17 de setiembre de 2021 y del 12 de octubre de 2021, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que se pronuncian sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado **Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1** para la contratación de ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la Facultad de Ciencias Forestales, en el Fundo de Puerto Almendra - Distrito de San Juan - Provincia de Maynas - Loreto – III Etapa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2021-DGA-UNAP, de fecha 12 de julio de 2021, se aprobó el Expediente Técnico de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la Facultad de Ciencias Forestales, en el Fundo de Puerto Almendra - Distrito de San Juan - Provincia de Maynas - Loreto - III Etapa, CUI N° 2261227 y Código SNIP N° 302614, cuyo costo asciende a la suma de S/ 3'284,793.37 (Tres Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Tres con 37/100 Soles) con precios al mes de mayo 2021, en el cual se encuentra integrado el 11.294577% de Gastos Generales, el 10.00% de Utilidad, el 18.00% del IGV y los Costos del Mobiliario, cuya ejecución será por Administración Indirecta o Contrata, bajo la modalidad A Suma Alzada, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, a través del Informe Técnico N° 024-2021-OCIDI-UNAP/DGPS, del 03 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de Infraestructura - OCIDI, informa en su conclusiones al Presidente del Comité de Selección, lo siguiente: (i) *La propuesta estructural planteada en el proyecto y que se desea intervenir no garantizaría la calidad técnica y seguridad de la misma por haberse diseñado con la información carente de validez técnica, no estar sujeta al alcance de la Norma E.030 Diseño Sismorresistente, así como de asumir parámetros de diseño relacionados con la resistencia de terreno no acordes a las condiciones físicas - mecánicas reales del suelo de fundación, con el correlato de repercutir en asegurar la continuidad del nivel del servicio básico proyectado y, adicionalmente, incurrir con mayores costos a los previstos inicialmente por la necesidad de replantearse durante su proceso constructivo; (ii) Esta Unidad Técnica como medida correctiva, considera que se debe dejar sin efecto el contenido del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la facultad de Ciencias Forestales en el Fundo Puerto Almendra - distrito de San Juan Bautista - provincia de Maynas - Loreto - III Etapa", el cual fuera aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2021-DGA-UNAP, por las deficiencias advertidas desde su conceptualización normativa, de diseño y estructuración, debiendo reformularse en su integridad tomando en cuenta todas las disposiciones reglamentarias y técnicas según la naturaleza del proyecto. Asimismo, recomienda que, "...el referido expediente técnico de obra es materia del proceso de selección de Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1, encontrándose en la etapa de absolución de observaciones y consultas según calendario de la convocatoria, corresponde al Comité de Selección de acuerdo a su competencia, merituar la continuidad o no del proceso de adjudicación de la referida obra";*

Que, mediante Carta N° 012-2021-OCIDI, de fecha 03 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de Infraestructura - OCIDI, hace de conocimiento al presidente del comité de selección, el Informe Técnico N° 024-2021-OCIDI-UNAP/DGPS, del 03 de setiembre de 2021, en el cual responde las consultas y observaciones a las bases administrativas del procedimiento de selección, en donde la Unidad Técnica recomienda como medida correctiva, entre otros, dejar sin efecto el contenido del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la facultad de Ciencias Forestales en el Fundo Puerto Almendra – distrito de San Juan Bautista - provincia de Maynas - Loreto - III Etapa", por las deficiencias advertidas desde su conceptualización normativa, de diseño y estructuración, debiendo reformularse en su integridad tomando en cuenta todas las disposiciones reglamentarias y técnicas según la naturaleza del proyecto;

Que, con Oficio N° 005-CS-LP-1-UNAP-2021, de fecha 06 de setiembre de 2021, el presidente del Comité de Selección remite los actuados a la Rectora de la Universidad Nacional de la Amazonía manifestándole que considerando lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso de selección de la Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1, hasta la etapa de convocatoria por cuanto el expediente técnico de obra ha contravenido y prescindido de la norma legal técnica de cumplimiento obligatorio previsto por la norma E.030 Diseño Sismo resistente y aplicar información técnica carente de validez para el diseño estructural;

Que, a través del Oficio N° 1091-2021-DGA-UNAP, de fecha 13 de setiembre de 2021, la Dirección General de Administración de la UNAP remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para emisión de la opinión legal correspondiente;



Resolución Rectoral N° 0943-2021-UNAP

Que, mediante el Informe N° 208-2021-OAJ-UNAP, de fecha 17 de setiembre de 2021, Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión, señalando que, "...la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana es de OPINION que es PROCEDENTE la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección LP N° 1-2021-UNAP-1 para la contratación de Ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES EN EL FUNDO PUERTO ALMENDRA – DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA – PROVINCIA DE MAYNAS – LORETO – III ETAPA", bajo la causal de contravención a las normas legales estipulado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria, así como también se deberá establecer las responsabilidades de los servidores que ocasionaron la presente Declaración de Nulidad de Oficio";

Que, con Oficio N° 1158-2021-DGA-UNAP, de fecha 20 de setiembre de 2021, el Director General de Administración de la UNAP, solicita a la Rectora de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, la aprobación mediante acto resolutivo la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1 para la contratación de ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la Facultad de Ciencias Forestales, en el Fundo de Puerto Almendra – Distrito de San Juan – Provincia de Maynas – Loreto – III Etapa";

Que, a través del Memorando N° 2694-2021-R-UNAP, de fecha 30 de setiembre de 2021, el Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, exhorta a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal en referencia a la aprobación de ejecución de la obra de la Facultad de Ciencias Forestales, solicitado por la Dirección General de Administración de la UNAP;

Que, mediante Oficio N° 201-2021-OAJ-UNAP, de fecha 12 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite los actuados al Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, manifestando que el Informe N° 024-2021-OCIDI-UNAP/DGPS, suscrito por el Jefe de OCIDI de la UNAP, y en sus conclusiones señala que el expediente técnico de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la facultad de Ciencias Forestales en el Fundo Puerto Almendra – distrito de San Juan Bautista – provincia de Maynas – Loreto – III Etapa", no garantiza la calidad técnica y seguridad de la misma por haberse diseñado con información carente de validez técnica, sujeta al alcance de la norma E.30 diseño de sismo resistente y parámetros de diseño relacionados con la resistencia de terreno no acorde a las condiciones físicas mecánicas reales del suelo de fundación, conllevando a mayores costos, y fue tramitado ante los órganos competentes, por consiguiente, debe proceder a la emisión de la correspondiente resolución;

Que, es preciso tener en cuenta tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones y públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de



Resolución Rectoral N° 0943-2021-UNAP

contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, corresponde traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual **las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; además, el principio de publicidad establecido en el literal d) del mismo artículo, en virtud del cual el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre Concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;

Que, es preciso señalar que el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que en los casos que conozca el Tribunal o el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, siendo así, en el presente caso se ha verificado que la Entidad, a través de la actuación del Comité de Selección al elaborar las bases (el expediente técnico de obra forma parte de las bases), ha vulnerado lo establecido en los principios de transparencia y concurrencia; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y del expediente técnico de obra;

Que, en ese contexto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la Administración;

Que, por otro lado, el numeral 9.1 del Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del citado marco normativo, por lo que corresponde al área competente, requerir el deslinde de responsabilidades por el vicio de nulidad advertido;

Que, por lo expuesto, haciendo una revisión y análisis se concluye que se evidencia una causal de Nulidad que es la contravención de normas legales estipuladas en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y encontrándose el presente procedimiento de selección en la fase de selección, corresponde al Titular de la Entidad declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0943-2021-UNAP

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 8.1 (literal a) y 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones prevista en la Ley y su Reglamento, las mismas que pueden ser delegadas a través de Resolución, precisando que la declaratoria de nulidad de oficio, entre otros, es un acto indelegable;

Con la visación de la Dirección General de Administración, la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de Infraestructura y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en lo que es de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019- EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y sus modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1, para la Contratación de Ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES, EN EL FUNDO DE PUERTO ALMENDRA – DISTRITO DE SAN JUAN – PROVINCIA DE MAYNAS – LORETO – III ETAPA**”, retrotrayéndolo hasta la Etapa de Convocatoria, a efectos de que los miembros del Comité de Selección realice nuevamente dicho acto y continúe con las demás etapas del procedimiento de selección; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir a la Dirección General de Administración y la Unidad de Abastecimiento una copia de la presente Resolución, para registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con la finalidad de continuar con el trámite del citado procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- Remitir una (01) copia fedeada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP, para que ésta, inicie las acciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generaron la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

-ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección a cargo de la Licitación Pública N° 1-2021-UNAP-1 y transcribir la presente a la Dirección General de Administración, a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de Infraestructura y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para todos los fines que correspondan.

Regístrate, comuníquese y archívese,



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL